



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 5 AL 9 DE AGOSTO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC3140-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 02/04/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 05/04/2024

PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Luz Andrea Barrios Ruíz, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad H&V Construcciones y Consultorías S.A.S., la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia. El despacho, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, decretó como medida cautelar el embargo del crédito que la sociedad tuviera o llegare a tener a su favor dentro del contrato de obra pública n.º 62-2022-SG, celebrado con la alcaldía de esa municipalidad y el 23 de julio siguiente, la decisión se notificó a la Secretaría de Hacienda.

No obstante, el 1.º de marzo de 2023 la sociedad demandada le informó al Juzgado Municipal, que el 23 de febrero inmediatamente anterior, el contrato n.º 62-2022-SG fue cedido a Carolina Andrea Villegas Esquivel.

El 24 de abril del mismo año, la cesionaria presentó un incidente de desembargo, el cual fue negado en primera instancia; pero, el Juzgado Civil Laboral del Circuito revocó la decisión y ordenó el levantamiento de la medida.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la providencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la sociedad H&V Construcciones y Consultorías S.A.S, mediante la cual se ordenó levantar el embargo de los créditos que tenía a su favor la ejecutada, al dejar de valorar el auto del 10 marzo de 2020, en que el juez de primera instancia decretó la medida y el oficio que la comunicó a la Secretaría de Hacienda, cuya radicación fue anterior a la cesión del contrato
- Defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la providencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, al dar por cierto que la cesión del crédito efectuada por la sociedad H&V Construcciones y Consultorías S.A.S. produjo efectos jurídicos desde el 30 de enero de 2023, cuando en realidad, la cesionaria radicó debidamente la documentación que le otorgaba la calidad de acreedora, el 23 de febrero de 2023
- Obligación de las entidades públicas, de cualquier rama del poder, en cualquier nivel, de implementar el programa de gestión documental de que trata la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional
- Obligación de las entidades públicas, de cualquier rama del poder, en cualquier nivel, de establecer procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la providencia mediante la cual el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca revocó el auto que ordenaba mantener las

medidas cautelares, al restarle valor a las obligaciones de gestión documental establecidas en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC4164-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 09/04/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/04/2024

PONENTE: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 14 de octubre de 2021, el Juzgado 5.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla otorgó al condenado Jorge Luis Alfonso López la prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que fue apelada por el procurador judicial, pero el recurso fue declarado desierto. Lo anterior, pese a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Barranquilla, en el informe de 13 de septiembre de 2021, concluyó que el condenado no presentaba un estado grave de enfermedad, lo que reiteró el 20 de septiembre de 2022.

El 23 de diciembre de 2022, el condenado pidió que se levantarán las medidas que pesaban en su contra para cumplir con la designación de facilitador de paz que le hizo el Gobierno Nacional. Con auto de 2 de febrero de 2023, el juzgador accedió a la solicitud de suspensión temporal de la ejecución de la pena, la que fue revocada el 9 de febrero siguiente.

Posteriormente, mediante providencia del 2 de mayo de 2023, el juzgado executor revocó la sustitución de la prisión domiciliaria que le fue concedida. La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la anterior decisión cuando conoció del recurso de apelación interpuesto por la defensa, por cuanto consideró que el dictamen médico estudiado para proferirla no daba cuenta del actual estado de salud del sentenciado y ordenó una nueva valoración actualizada para establecer si este padecía alguna enfermedad y si la misma era incompatible con la prisión.

La Procuradora 355 Judicial Penal II de Barranquilla, presentó acción de tutela al considerar que la providencia del Tribunal vulneró el

derecho al debido proceso. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo, por cuanto consideró que se incurrió en defecto fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial, pues se dejó vigente la prisión domiciliaria porque no existía peritación reciente que permitiera evidenciar el estado actual de salud del condenado, que nunca había sido calificado como grave e incompatible con la prisión intramural.

Asimismo ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se adelantaran las respectivas investigaciones, en contra del doctor Orlando José Petro Vanderbilt -Juez 5.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y los Magistrados Demóstenes Camargo De Ávila y Jorge Eliecer Mola Capera, integrantes de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

Dicha decisión fue impugnada por Orlando José Petro Vanderbilt, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Demóstenes Camargo de Ávila, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad y el condenado Jorge Luis Alfonso López.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico, en la providencia del Tribunal Superior de Barranquilla que revocó parcialmente la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dejando vigente el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y ordenando una nueva peritación para establecer el estado de salud actual del condenado, el cual nunca fue calificado como grave e incompatible con la prisión intramural
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó parcialmente el auto en el cual el Juez de Ejecución de Penas revocó la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por enfermedad grave, inicialmente concedida por éste, dejando vigente el mecanismo sustitutivo

- Facultad y deber de los funcionarios judiciales de compulsar copias y poner en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de hechos presuntamente al margen de la ley

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC5063-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30/04/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/05/2024

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, que consideró vulnerados en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del padre. La acción se fundamentó en que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, se negó la continuación de la ejecución, se condenó en costas a la ejecutante y se ordenó entregar los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, \$16´342.969 a la ejecutante, y \$38´091.699 al ejecutado.

La peticionaria consideró que dicha decisión no se ajustaba al acuerdo original, ya que el juzgado erróneamente reconoció pagos no relacionados con la cuota alimentaria. Además, argumentó que el padre no ha cumplido con todas las cuotas pactadas y que el juzgado sostuvo erradamente que ella confesó y aceptó el pago de la obligación.

El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, concedió el amparo constitucional, ordenando al despacho judicial proferir una nueva sentencia en la que se tomara en cuenta la forma de pago establecida en el título ejecutivo.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá,

mediante la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, se negó la continuidad de la ejecución, se condenó en costas a la ejecutante y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, bajo el argumento de que el padre de la niña había cumplido con su obligación alimentaria, a través de los pagos educativos y de otros gastos no contemplados como parte de la cuota previamente pactada

- Criterios de interpretación de los contratos
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, se negó la continuación de la ejecución, se condenó en costas a la ejecutante y se ordenó entregar los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso para ambas partes, desconociendo el acuerdo celebrado entre los cónyuges respecto de la cuota alimentaria y otros gastos relacionados con su hija menor de edad, conforme a lo dispuesto en el art. 423 del Código Civil
- Validez de los pactos entre cónyuges para determinar de común acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas
- Posibilidad del juez de modificar la cuota alimentaria, a solicitud de parte, cuando cambian las circunstancias que dieron lugar a su fijación
- Facultades que otorga el principio de la autonomía de la voluntad
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos, al concluir que cualquier gasto realizado por el padre de la niña podía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones pactadas, desconociendo los principios de la autonomía de la voluntad y la prevalencia del interés superior del menor



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL7234-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/05/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 21/06/2024

PONENTE: MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados al no permitírsele presentar la solicitud de teletrabajo a través de la plataforma Teams, con base en que en el despacho judicial donde laboró, tuvo un índice de evacuación parcial (IEP) inferior al 80% para el año 2023.

Manifestó que su hijo nació el 27 de mayo de 2023 mientras ocupaba el cargo de abogada asesora en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que el 9 de septiembre de 2023, cuando finalizó su licencia de maternidad la nueva magistrada del despacho, quien había sido recientemente nombrada, solicitó su renuncia. Por lo tanto, se reintegró a su puesto de carrera como secretaria del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de la misma ciudad, el 2 de octubre siguiente.

Adujo que el 12 de marzo de 2024, intentó solicitar la modalidad de teletrabajo a través de la plataforma Teams, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, le negaron esa posibilidad debido a que el despacho tenía un IEP inferior al 80%, sin considerar que solo había trabajado a su servicio, durante dos meses en 2023 y que dentro de sus funciones no estaba la de evacuar procesos. Además, que dicha determinación perjudicaba a su hijo, quien dependía completamente de ella para su alimentación.

En primera instancia, el 17 de abril de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo constitucional.

TEMA

- Examen de procedencia de la acción de tutela menos estricto, cuando se trata de mujeres en estado de gestación o lactancia
- Requisitos de la modalidad de teletrabajo
- Para acceder a la modalidad de teletrabajo, se requiere que el despacho judicial del cual forma parte el funcionario judicial que hace la solicitud, cumpla con un índice de evacuación parcial igual o superior al 80%
- El Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 no contempla discriminaciones respecto de tiempo parcial trabajado al servicio del despacho judicial, cuyo índice de evacuación parcial debe superar el 80%
- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, por el hecho de que el aplicativo de solicitud de teletrabajo no le hubiera permitido registrar su petición, ya que no cumplía con el requisito de índice de evacuación parcial exigido en el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024
- Reglamentación del descanso remunerado durante el periodo de lactancia
- Finalidad de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral
- Beneficios para los menores de edad de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral
- Escenarios idóneos para implementar las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral
- Posibilidad de la accionante de hacer uso de la sala de lactancia ubicada en el edificio donde funciona el juzgado administrativo para el cual labora
- La asistencia de la accionante como madre lactante a la sede judicial donde labora no comporta «per se» una vulneración de sus derechos fundamentales, pese a que la Sala no desconoce que la modalidad de teletrabajo facilitaría la alimentación de su hijo



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP3757-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19/03/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/04/2024

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes, Fabio Alberto Hernández Orozco y Bebys Orozco Muñoz, señalaron que la Fiscalía 15 de la Unidad de Extinción de Dominio inició investigación en contra del primero, con ocasión de una denuncia que lo señaló como «el representante de las casas de apuestas ilegítimas en Barranquilla». A las diligencias se aportaron listados de muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, presuntamente vinculados a esa actividad.

El 8 de febrero de 2016, la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio, emitió resolución de fijación provisional de la pretensión en la que incluyó algunos bienes de propiedad de los accionantes y el 29 de abril siguiente, profirió requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes antes referidos.

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla declaró la nulidad del proceso por indebida vinculación de los acreedores prendarios, ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación con unos vehículos y declaró improcedente la acción de extinción de dominio sobre el inmueble FMI n.º 040-476484 y el vehículo de placas CPV-043 de Fabio Alberto Hernández Orozco, así como del inmueble con FMI n.º 040-285721 de Bebys Orozco Muñoz.

Como la anterior decisión no fue apelada, el expediente fue remitido a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que tramitara el grado jurisdiccional de consulta, corporación que, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, revocó la decisión que declaró la improcedencia de la acción sobre los bienes de los

accionantes y, por tanto, ordenó extinguir el dominio de sus bienes.

Así las cosas, como dicha providencia fue proferida en segunda instancia, no pudo ser controvertida por los accionantes, quienes consideraron vulnerados sus derechos fundamentales.

TEMA

- Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio
- Límites al derecho a la propiedad privada
- Sentidos en que puede proferirse la decisión de la acción de extinción de dominio
- Recurso que procede contra la sentencia en la acción de extinción de dominio y diferenciación con el grado jurisdiccional de consulta
- Alcance de la competencia del superior al conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida en la acción de extinción de dominio
- Improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia que declara la extinción de dominio por primera vez, en segunda instancia
- Carácter autónomo y directo de la acción de extinción de dominio, independiente de la declaración de responsabilidad penal
- Inaplicabilidad del principio de doble conformidad a la acción de extinción de dominio
- Noción, fundamento constitucional y finalidad del grado jurisdiccional de consulta en la acción de extinción de dominio
- La providencia emitida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el derecho a la doble conformidad de la sentencia emitida en segunda instancia, mediante la cual se declaró la extinción de dominio en contra de los accionantes, no vulnera el derecho al debido proceso
- Razonabilidad de la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que, al

resolver el grado jurisdiccional de consulta, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla y ordenó la extinción de dominio de los bienes de propiedad de los accionantes

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
9 de agosto de 2024

